

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de marzo de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de febrero de 1985.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4702 *ORDEN de 12 de febrero de 1985 por la que se autoriza a la firma «Formo, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno baja densidad y la exportación de bolsas, tubulares y láminas de polietileno.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Formo, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polietileno baja densidad y la exportación de bolsas, tubulares y láminas de polietileno.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Formo, Sociedad Anónima», con domicilio en calle Rambla, número 100, Gavá (Barcelona), y NIF A-08-097875.

Segundo.—La mercancía de importación será: Polietileno baja densidad, en grana, color natural al 100 por 100, P. E. 39.02.03.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

- I) Bolsas de polietileno, impresas o no. P. E. 39.07.53.
- II) Tubulares sin cerrar de polietileno impresos, P. E. 39.02.12.
- III) Lámina de polietileno en bobinas. P. E. 39.02.12.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de polietileno baja densidad realmente contenidos en los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de la citada mercancía de las mismas características y color.

b) Se consideran pérdidas el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particula-

res, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis para el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 15 de noviembre de 1986, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago es convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 15 de noviembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias,

adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de febrero de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4703 *ORDEN de 13 de febrero de 1985 por la que se modifica a la firma «KD Compañía Anónima de Electrodo» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón estirado y la exportación de electrodos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «KD Compañía Anónima de Electrodo», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambón estirado y la exportación de electrodos, autorizado por Orden ministerial de 6 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de julio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «KD Compañía Anónima de Electrodo», con domicilio en Barcelona, avenida Infanta Carlota, número 56, y NIF A-08055006, en el sentido de incluir las siguientes mercancías:

Primero.-En el apartado segundo, mercancías de importación, la siguiente mercancía:

8. Barras de cobre rectas y a medidas comerciales de 3 a 4 metros de longitud, de la P. E. 74.03.29.1:

8.1 Redondas, composición 0,65 por 100 Cr, 0,08 por 100 Zr y resto Cu; elementos residuales admisibles, 0,15 por 100 máximo, de diámetro comprendido entre 10 y 50 milímetros.

8.2 Cuadradas, composición 0,65 por 100 Cr, 0,05 por 100 Zr y resto Cu; elementos residuales, 0,15 por 100 máximo, de 10-60 x 10-60 milímetros lado.

8.3 Rectangulares, composición 0,65 por 100 Cr, 0,05 por 100 Zr y resto Cu; elementos residuales, 0,15 por 100 máximo, medidas: 20-70 x 10-20 milímetros.

Segundo.-En el apartado tercero, productos de exportación, los siguientes:

VIII. Electrodo de cobre-cromo-zirconio para soldadura por resistencia, de la P. E. 83.15.50:

VIII.1. Tipo standard (obtenidos fundamentalmente por extrusión y/o estampado).

VIII.2. Tipo no normalizado (obtenido por estampado, extrusión, decoletado, vaciado y/o curvatura, fabricados conforme a planos propios del cliente).

Tercero.-Los efectos contables para la presente modificación son los siguientes:

a) Como cantidad determinante del beneficio fiscal y por cada 100 kilogramos exportados, se datarán en cuenta de admisión temporal:

En la exportación del producto VIII.1, la de 110,80 kilogramos de materia prima.

En la exportación del producto VIII.2, la de 133,33 kilogramos de materia prima.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.4:

Para las mercancías empleadas en la fabricación del producto VIII.1, el 9,75 por 100.

Para las mercancías empleadas en la fabricación del producto VIII.2, el 25 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, una vez agrupados separadamente los productos VIII.1 (que serán los que figuran en catálogos, a presentar por el interesado) y VIII.2 que constituyan la expedición de que se trate, los pesos netos de todos y cada uno de los modelos de electrodos a exportar, con indicación de las clases de barras y medidas de éstas realmente utilizadas en su proceso de fabricación, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Cuarto.-Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 6 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de julio) que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1985.-P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

4704 *CORRECCION de erratas de la Orden de 12 de octubre de 1984 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña en recurso 426/1980, por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales, interpuesto por «Promociones Costa Nova, Sociedad Anónima».*

Padecidos errores en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 304, de fecha 20 de diciembre de 1984, a continuación se formulan las oportunas rectificaciones:

En la página 36788, primera columna, en el fallo, en la quinta línea, donde dice: «1980, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra», debe decir: «1980, desestimatorio del recurso de alzada formulado contra» y, en la octava línea, donde dice: «liquidación número 1.453 de la Oficina Liquidadora del Im», debe decir: «liquidación número 1453 T de la Oficina Liquidadora del Im».

4705 *RESOLUCION de 22 de marzo de 1985, de la Dirección General del Patrimonio del Estado, Servicio Nacional de Loterías, por la que se declaran nulos y sin valor billetes de la Lotería Nacional correspondientes al sorteo de 23 de marzo de 1985.*

No habiendo llegado a su destino por extravío los billetes a continuación relacionados, correspondientes al sorteo de 23 de marzo de 1985, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la vigente Instrucción General de Loterías se declaran nulos y sin valor dichos billetes, quedando su importe por cuenta de la Hacienda Pública:

Números	Series	Billetes
34372	1. ^a a 16. ^a	16
37106	1. ^a a 16. ^a	16
88768	1. ^a a 16. ^a	16
95969 al 95970	1. ^a a 8. ^a	16
01827 al 01832	6. ^a	6
04723 al 04728	6. ^a	6
07588	6. ^a	1
07590 al 07594	6. ^a	5
12635	10. ^a	1
12639	10. ^a	1
12641	10. ^a	1
12643 al 12645	10. ^a	3
14572	11. ^a	1
14581 al 14582	11. ^a	2
14590	11. ^a	1
15168	11. ^a	1
15172 al 15173	11. ^a	2
15180	11. ^a	1
27351	11. ^a	1
27354	11. ^a	1
27358	11. ^a	1
27360	11. ^a	1
57940 al 57941	1. ^a a 16. ^a	32
61687	1. ^a a 16. ^a	16
66691	1. ^a a 16. ^a	16
78966	1. ^a a 16. ^a	16
00347 al 00366	13. ^a	20
04026	13. ^a	1
04028	13. ^a	1
04031 al 04036	13. ^a	6
04038	13. ^a	1